



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ RODRIGO TOBÓN CANO
DEMANDADOS	LUIS ALBERTO MUÑOZ ECHEVERRI
RADICADO	050314089001-2017-00069-00
DECISIÓN	RECHAZA DE PLANO OBJECCIÓN A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - RECONOCE PERSONERÍA A UN ABOGADO - NO ACCEDE A NOTIFICAR PROVIDENCIAS
AUTO SUSTANCIACIÓN	0283

En atención al memorial suscrito por el demandado en el que afirma no conocer la existencia del proceso de la referencia en su contra, se indica que, la notificación del auto que libró mandamiento de pago y por ende la existencia de dicho proceso fue efectuada *por aviso* desde el **04 de abril de 2018** según certificado expedido por la empresa de correo *Servicios Postales Nacionales S.A*¹, trámite que se surtió por conducto de las gestiones desplegadas por el ejecutante, “*como es debido*”, en virtud de lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso² y por ser una actuación de parte implica que el despacho proceda, una vez hecha la notificación, a verificar el cumplimiento de los requisitos para dicho procedimiento y no a efectuar como tal la notificación propiamente dicha.

Ahora bien, de lo antes expuesto, se extrae que el nombramiento de curador ad litem era improcedente, como quiera que no se dieron los presupuestos establecidos para ello en la norma procesal aducida, en tanto se requiere, a voces del artículo 293, que se ignore el lugar donde pueda ser citada la persona a notificar y como se puede constatar en el libelo de la demanda aparece dirección física del ejecutado respecto de la cual se surtió el trámite de notificación conforme a la ley aplicable, situación por la que en la etapa procesal en la que se encuentra el proceso no hay lugar a la notificación que depreca el accionado.

¹ Constancia visible a folio 30 del cuaderno 1.

² Notificación por aviso.

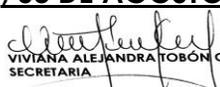
De otro lado, en cuanto a la objeción a la liquidación del crédito cuyo traslado fue surtido el 13 de julio de 2020 en la lista No. 07, deviene ineludible el rechazo de plano, pues no se indican puntualmente los motivos de reparo frente al estado de cuenta y se echa de menos la liquidación alternativa en la que se determinen los errores atribuidos a la que se contradice, mismos que son necesarios según el cánon 446 numeral 2º ibídem.

Por su parte, a la objeción a las liquidaciones de crédito cuyo trámite fue surtido con antelación a la antes referenciada, tampoco se le da trámite porque dicha inconformidad fue presentada con posterioridad al término de traslado de las mismas.

Así las cosas, al doctor **DUVAN ALEXIS PARRA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.346.926 y tarjeta profesional No. 331.199 del C.S de la J, se le reconoce personería para actuar dentro del presente juicio, en representación de los intereses de la parte ejecutada y conforme al poder a él conferido, sin embargo, no se accede a la petición de notificación de las actuaciones requeridas por el profesional; empero, a efectos de garantizar el derecho de defensa, una vez digitalizado el expediente será remitido por los canales informados al juzgado.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT).
CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° **033**, Y FIJADO HOY EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.
AMALFI, **03 DE AGOSTO DE 2020**

VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA
SECRETARÍA